



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTÍCIA
CATALUNYA
SALA SOCIAL

Passeig Lluís Companys s/n
Barcelona
934866175



Barcelona 08007 Barcelona

SECRETARIA JUDICIAL DE SALA D/DÑA. ROSA EGEA GRAS. (nr0122)

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA DE VOTACIÓN Y FALLO Y DE SENTENCIA

En el rollo de Sala núm.: formado para resolver el recurso de suplicación interpuesto contra resolución dictada por el Juzgado Social 24 Barcelona en los autos Demandas núm. la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, ha dictado, providencia de votación y fallo y con fecha 14/04/2015 la sentencia que por copia autorizada se acompaña a la presente.

Se le hace saber que tal resolución no es firme y que contra la misma puede interponerse Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina con los requisitos y advertencias legales que constan en la sentencia que se notifica.

EL IMPORTE DE LA CONDENA EN COSTAS, ASÍ COMO DEL PRINCIPAL, DEBERÁ INGRESARSE UNA VEZ FIRME LA SENTENCIA, EN LA CUENTA DE CONSIGNACIONES DEL JUZGADO DE LO SOCIAL CORRESPONDIENTE.

Y para que sirva de notificación en forma a la persona que se indica, libro la presente que firmo en Barcelona a veintitres de abril de dos mil quince.

LA SECRETARIA JUDICIAL





TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTÍCIA
CATALUNYA
SALA SOCIAL



SECRETARÍA ROSA EGEA GRAS
Quetcuti

Recurso de suplicación:

Recurrente: Instituto Nacional de la Seguridad Social

Recurrido:

Reclamación: Invalidez grado

JUZGADO SOCIAL 24 BARCELONA

DILIGENCIA.- En Barcelona, a 13 de abril de 2015

La extiendo yo, la Secretario, para hacer constar que con esta fecha se devuelve por el Magistrado Ponente el presente procedimiento. Paso a dar cuenta al Ilmo. Sr. Presidente de la Sala. Doy fe.

PROVIDENCIA.-

ILMO. SR. D. JOSÉ DE QUINTANA PELLICER

ILMO. SR. D. JOSÉ QUETCUTI MIGUEL

ILMO. SR. D. GREGORIO RUIZ RUIZ

En Barcelona, a 13 de abril de 2015

Dada cuenta; se señala para deliberación, votación y fallo en el presente procedimiento el próximo día catorce de abril de dos mil quince.

Así lo acordó la Sala y firma el Ilmo. Presidente. Doy fe.

Ante mi.

DILIGENCIA.- Barcelona a la misma fecha. Seguidamente se cumple lo acordado. Doy fe.



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTÍCIA
CATALUNYA
SALA SOCIAL



NIG :
F.S.

Recurso de Suplicación:

ILMO. SR. JOSÉ DE QUINTANA PELLICER
ILMO. SR. JOSÉ QUETCUTI MIGUEL
ILMO. SR. FRANCISCO JAVIER SANZ MARCOS

En Barcelona a 14 de abril de 2015

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, compuesta por los/as Ilmos/as. Sres/as. citados al margen,

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente

SENTENCIA núm.

En el recurso de suplicación interpuesto por Instituto Nacional de la Seguridad Social frente a la Sentencia del Juzgado Social 24 Barcelona de fecha 7 de julio de 2014 dictada en el procedimiento Demandas nº _____ y siendo recurrido/a

Ha actuado como Ponente el Ilmo. Sr. José Quetcuti Miguel.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 7-6-13 tuvo entrada en el citado Juzgado de lo Social demanda sobre Invalidez grado, en la que el actor alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó procedentes, terminaba suplicando se dictara sentencia en los términos de la misma. Admitida la demanda a trámite y celebrado el juicio se dictó sentencia con fecha 7 de julio de 2014 que contenía el siguiente Fallo:

Que estimando la demanda formulada por Doña _____ debo declarar y declaro que la mismo se encuentra en situación de incapacidad permanente en grado de absoluta, para toda profesión u oficio, con efectos desde el 01/03/2013, con derecho al percibo de una pensión mensual equivalente al 100% de



su base reguladora de 1.043,04 Euros mensuales, condenando al Instituto Nacional de la Seguridad Social a estar y pasar por tal declaración y al abono de la citada pensión.

SEGUNDO.- En dicha sentencia, como hechos probados, se declaran los siguientes:

1.- La parte actora Doña _____ nacida el día 18/12/1965, con DNI nº _____, está afiliada a la Seguridad Social en situación de alta o asimilada a la de alta, en el Régimen General, siendo su profesión habitual de control y grabación de datos.- expediente administrativo.-

2.- Inició un proceso de incapacidad temporal el 18/06/2012. Iniciado expediente de incapacidad permanente y tras pasar el oportuno reconocimiento médico por el ICAMS el 01/03/2013 y dictamen emitido por el CEI, la Dirección Provincial del INSS dictó en fecha 12/03/2013 Resolución en la cual manifestó no procedía declarar al trabajador en ningún grado de incapacidad permanente, derivada de enfermedad común, y denegar el derecho a prestaciones económicas porque no reúne el requisito de incapacidad permanente, debiendo continuar con asistencia sanitaria.

3.- Formulada reclamación previa, la misma fue desestimada por Resolución definitiva de 16/04/2013, quedando agotada la vía administrativa.- expediente administrativo.-

4.- La parte demandante posee el período mínimo de cotización.- expediente administrativo.-

5.- La base reguladora de la prestación asciende a 1.043,04 euros mensuales. La fecha de efectos 01/03/2013. (hecho no controvertido).

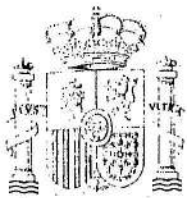
6.- Por Resolución del INSS de fecha 13/12/2013 se prorrogó la situación de incapacidad temporal a la trabajadora por un periodo de 180 días porque se consideraba posible su reincorporación laboral.

7.- La parte actora padece las siguientes lesiones: Trastorno de somatización grave. Distimia en tratamiento.

TERCERO.- Contra dicha sentencia anunció recurso de suplicación la parte demandada, que formalizó dentro de plazo, y que la parte contraria, a la que se dió traslado lo impugnó, elevando los autos a este Tribunal dando lugar al presente rollo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Que contra la sentencia de instancia que estimó la demanda formulada en solicitud de declaración de la invalidez permanente en grado de absoluta, se alza el demandado INSS formulando el presente recurso de suplicación por los motivos que seguidamente se estudiarán.



SEGUNDO.- Que como primer motivo del recurso y bajo correcto amparo procesal en la letra b) del art. 193 de la LRJS se interesa la modificación del ordinal séptimo del relato fáctico de la sentencia que contiene la objetivación de las dolencias apreciadas por el Juez "a quo" y su sustitución por el redactado propuesto en el escrito de recurso.

Que tal modificación no puede estimarse, dado que el Magistrado de instancia ha objetivado tales dolencias después de la valoración conjunta de la prueba aportada por las partes contendientes y no puede primar sobre la objetivación imparcial la interesada de parte, salvo que aparezca fundamentada en documento o pericia de tal fuerza técnica o científica que evidencie de forma clara, directa y sin necesidad de interpretación alguna el supuesto error del Juzgador, lo que en el presente caso y después de observar las propuestas, no puede afirmarse.

TERCERO.- Que como segundo motivo del recurso y bajo amparo procedimental en la letra c) del art. 193 de la LRJS se formula el propio de la censura jurídica, por supuesta infracción del art. 137.5 de la Ley General de la Seguridad Social, texto refundido de 20 de junio de 1994, definidor de la invalidez permanente y absoluta, como aquella que inhabilita por completo al trabajador para la realización de toda profesión u oficio.

Que los hechos son una base indispensable para el estudio del derecho aplicado en la instancia y en el caso que nos ocupa su análisis debe partir de una narración inmutable al no haber merecido favorable acogida el motivo antecedente, por lo que deviene verdad judicial, de la cual la Sala debe partir.

Pues bien, objetivado por el Juzgador que la trabajadora padece:

Trastorno de somatización grave,.

Distimia en tratamiento.

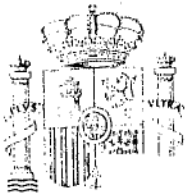
Que la situación de invalidez permanente se configura en el sistema de la Seguridad Social en base a la coexistencia de varios elementos, a saber: haber estado sometido a tratamiento, haber sido dado de alta y presentar reducciones anatómicas o funcionales graves, susceptibles de determinación objetiva y previsiblemente definitivas y finalmente que como consecuencia de ellas se produzca una disminución o anulación de su capacidad laboral.

Pues bien, si examinamos las dolencias que se recogen en el ordinal séptimo de los declarados probados y han sido transcritas antecedentemente, se evidencia que dichas lesiones, con el carácter de severo y las concreciones que se contienen en el fundamento de derecho tercero, evidencian la imposibilidad de realizar actividad laboral alguna por liviana o sedentaria que fuere, no habiéndose por tanto infringido el número 5 del art. 137 de la LGSS, lo que motiva la desestimación del recurso.

VISTOS los preceptos legales citados, sus concordantes y demás disposiciones de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por EL INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL frente a la sentencia de fecha 7 de julio de 2014 dictada por el Juzgado de lo Social nº 24 de los de Barcelona, dimanante de autos seguidos a instancia de D^a.



SUPLI: 4/4

..... contra la recurrente y en consecuencia debemos confirmar y confirmamos dicha resolución. Sin costas.

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, y expídase testimonio que quedará unido al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente libro de sentencias.

La presente resolución no es firme y contra la misma puede interponerse Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, para ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, el cual deberá prepararse mediante escrito con la firma de Abogado y dirigido a ésta Sala en donde habrá de presentarse dentro de los diez días siguientes a la notificación, con los requisitos establecidos en el Art. 221 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 229 del Texto Procesal Laboral, todo el que sin tener la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social o no goce del beneficio de justicia gratuita o no se encuentre excluido por el art. 229.4 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, consignará como depósito, al preparar el Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, la cantidad de 600 euros en la cuenta de consignaciones que tiene abierta esta Sala, en BANCO SANTANDER, Oficina núm. 6763, sita en Ronda de Sant Pere, nº 47, Nº 0965 0000 66, añadiendo a continuación los números indicativos del recurso en este Tribunal.

La consignación del importe de la condena, cuando así proceda, se realizará de conformidad con lo dispuesto en el art. 230 la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social y se efectuará en la cuenta que esta Sala tiene abierta en BANCO SANTANDER (oficina indicada en el párrafo anterior), Nº 0965 0000 80, añadiendo a continuación los números indicativos del Recurso en este Tribunal, y debiendo acreditar el haberlo efectuado, al tiempo de preparar el recurso en esta Secretaría.

Así por nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación.- La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el día de su fecha por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente, de lo que doy fe.